



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de Noviembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00
Demandante: ALFREDO SALOMON CALVANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO/ RAMA JUDICIAL/
FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD **-Ley 1437 de 2011-**

Mediante apoderado judicial, los señores ALFREDO SALOMON CALVANO y BENILDA RUBIANO ISAZA en representación de sus menores hijos ALFREDO MARIO SALOMON RUBIANO Y SHADYA NICOLL SALOMON RUBIANO, presentaron demanda de reparación directa el pasado 27 de agosto de 2012 contra la NACIÓN/MINISTERIO Del INTERIOR-RAMAJUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATIRA con la finalidad de que sean declaradas solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios de orden material, morales y sicológicos que les fueron causados por falla del servicio.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

1.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estudiada la demanda y examinando sus anexos, encuentra el Despacho que la parte actora no razonó en debida forma la cuantía y por lo tanto, no hay certeza a quién le corresponde conocer del caso de marras (Juzgados o Tribunal).

Así las cosas la parte actora al interponer una demanda en la que se pretenda el reconocimiento de algún tipo de indemnización o compensación, deberá realizar ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub - examine.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00
Demandante: ALFREDO SALOMON CALVANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINJUSTICIA/RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de marras, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad aludida, pues el apoderado judicial de la parte actora no hace una aclaración fundada y razonable de donde proviene el valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.000), el cual relaciona en el ítem de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" como perjuicios materiales por concepto de lo que ha dejado o pudo haber representado los ingresos laborales proyectados en diez años futuros del accionante, sin especificar montos ni fechas.

Además el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de forma expresa:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla ajena al texto original).

Atendiendo a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía en tanto no se señaló de manera clara el valor percibido por concepto de lucro cesante consolidado que va desde que se causo el daño hasta la presentación de la referida demanda y su respectiva acreditación, se deberá subsanar tal falencia.

2.- Del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones exigidas en la demanda

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00
Demandante: ALFREDO SALOMON CALVANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINJUSTICIA/RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Al verificar el cumplimiento de este requisito folio 165 y 166, se observa que si bien es cierto, la parte actora aportó la constancia de que trata el numeral 6° del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009¹, es pertinente indicar que de la lectura de la respectiva constancia y del escrito de solicitud de conciliación se puede concluir que no se agotó en debida forma el presupuesto de conciliación extrajudicial.

Lo anterior toda vez que la Procuradora 43 Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad al hacer el recuento sucinto del objeto de la solicitud de conciliación, solo se refirió a que se pretendían el pago de perjuicios sin especificar su clase por valor de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE, y únicamente a favor del señor ALFREDO SALOMON CALVANO en su calidad de único convocante cuando en el libelo demandatorio fungen como accionantes además del referido BENILDA RUBIANO ISAZA en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALFREDO MARIO SALOMON RUBIANO Y SHADYA NICOLL SALOMON RUBIANO solicitando el pago de perjuicios materiales y fisiológicos a favor de estos, sin que siquiera aparezcan en la solicitud ni en el acta, ni en la constancia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no observa congruencia entre lo solicitado en la etapa de conciliación extrajudicial y lo requerido ante esta Corporación, no encontrándose acreditado el agotamiento del requisito previo para demandar en debida forma.

3. Correo Electrónico

Por otra parte, se tiene que el artículo 199 de la precita ley, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General Del Proceso) previó con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

¹ Artículo 9°. *Desarrollo de la audiencia de conciliación.* Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:
(...)

6°. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal. (...)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00
Demandante: ALFREDO SALOMÓN CALVANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINJUSTICIA/RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.2, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas³, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico de los entes demandados generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

4.- De la ausencia del documento idóneo que acredite el parentesco

Igualmente, se observa que no fue allegado el documento idóneo que certifique el parentesco entre la señora BENILDA RUBIANO ISAZA y los presunto menores ALFREDO MARIO SALOMON RUBIANO Y SHADYA NICOLL SALOMON RUBIANO con el señor ALFREDO SALOMON CALVANO, que para estos casos es la copia auténtica del registro civil de matrimonio (o declaración extrajuicio) y el de nacimiento respectivamente.

5.- De la no aportación en debida forma de la providencia que ordenó la prescripción y extinción de la acción penal y su respectiva constancia de ejecutoria

Revisado el paginario, encuentra el Tribunal que los fallos proferidos por el Tribunal Superior de Santa Marta – Sala penal y por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal de fechas 13 de marzo de 2009 (fl. 82-113), y 30 de junio de 2010 (139-150) mediante las cuales se declaró y confirmo la prescripción y extinción de la acción penal y civil endilgadas al accionante, se encuentran en copia simple y esta última sin su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

El anterior documento es de vital importancia para el desarrollo del asunto, pues a partir de él, la parte demandante pretende probar la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor ALFREDO

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

³ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00
Demandante: ALFREDO SALOMON CALVANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINJUSTICIA/RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SALOMON CALVANO, y de su constancia de ejecutoria corresponde determinar el conteo del término para la caducidad de la acción.

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, **suscribir** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, **dejar** constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.A.E.

Consejo Superior
de la Judicatura

